

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha día veintiocho de octubre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01828/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán, en lo sucesivo el sujeto obligado se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00065/CUAUTIT/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"SOLICITO ME INFORME CUANTO GANA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, SU CATEGORIA Y TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, ASI COMO QUE ESTUDIOS CUENTAN Y CON QUE DOCUMENTO ACREDITAN SU INSTRUCCION ACADEMICA YA QUE FUI A REALIZAR UN TRAMITE Y PARA EMPEZAR EL TITULAR NO ESTABA Y LA SEÑORA IGNORANTE DEL ÁREA NO SUPO ORIENTARME DE COMO REALIZAR UNA SOLICITUD, YA QUE ESTABA EN LARGA PLATICA CON OTRA MUJER MORENA DE UNOS 50 AÑOS DENTRO DE LA OFICINA. POR LO CUAL QUIERO COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN SUS ESTUDIOS ASI

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

COMO SU CURRICULUM PARA VER POR QUE RAZON ESTAN EN UNA OFICINA DONDE ACUDE TODA LA GENTE POR INFORMACIÓN."(SIC)

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el siete de octubre de dos mil catorce **el sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de información pública el día dos de octubre en los siguientes términos:



Asimismo, adjunto a su respuesta dos archivos electrónicos denominados "RESP 00065.pdf y CONSTANCIA AMALIA.pdf" los cuales se muestran a continuación:

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Cuautitlán México a 30 de Septiembre de 2014

Nombre del solicitante: J B Helena. Folio de la
solicitud: 00060/CUAUTIT/IP/2014

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Nos permitimos hacer de su conocimiento:

Quela solicitud interpuesta a esta Unidad de Información a través del sistema SAIMEX,me permito hacer entrega de la información requerida, sin omitir mencionar que dicha información fue requerida a el área correspondiente obteniendo respuesta por parte del Servidor Público Habilitado del área correspondiente, en la cual refiere lo siguiente:

Sirva el presente para hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 33,34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y municipios, el titular de la Unidad de Información fue designado por el Presidente Municipal Constitucional, ya que el ciudadano que ocupa el cargo tiene la capacidad requerida para ocupar dicho cargo. Así mismo demuestra en todo momento ser una persona honrada y responsable para desempeñar cualquier cargo o comisión que le sea encomendado.

Esperando que esta información sea de su utilidad, quedo de usted para cualquier duda ó aclaración.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de
Información
AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

Cuautitlán México a 07 de Octubre de 2014

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00065/CUAUTIT/IP/2014

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Nos permitimos hacer de su conocimiento:

Que la solicitud interpuesta a esta Unidad de Información a través del sistema SAIMEX, me permite hacer entrega de la información requerida, sin omitir mencionar que dicha información fue requerida a el área correspondiente obteniendo respuesta por parte del Servidor Público Habilitado del área correspondiente, en la cual refiere lo siguiente:

Sirva el presente para hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 33,34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y municipios, el titular de la Unidad de Información fue designado por el Presidente Municipal Constitucional, ya que el ciudadano que ocupa el cargo tiene la capacidad requerida para ocupar dicho cargo. Así mismo demuestra en todo momento ser una persona honrada y responsable para desempeñar cualquier cargo o comisión que le sea encomendado. Asimismo la asistente tiene los conocimientos y la capacidad necesaria para desempeñar su función.

Esperando que esta información sea de su utilidad, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información.
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN,
MÉXICO.

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E

Por este conducto el que suscribe Lic. Eduardo Muñoz Castañeda, Rector de esta Institución.

HACE CONSTAR QUE:

Amalia Maldonado Ramos

CURSA EL 2º CUATRIMESTRE DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO

EN EL PERÍODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 22 DE DICIEMBRE DEL 2012

A petición del interesado y para los fines legales que a él (ella) convenga, se extiende la presente en la Ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, a los 05 días del mes de Noviembre del 2012.



ATENTAMENTE,

LIC. LUIS ESCOBAR MADERA
DIRECTOR

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



ACADEMIA HIDALGUENSE
DE
CIENCIAS FORENSES



REG. STPS AHC060030ME00013
REG. SRE 1301619

Otorgan la presente

CONSTANCIA

A: AMALIA MALDONADO RAMOS

Por su asistencia a la conferencia

“La Criminalística aplicada a la
Investigación de los delitos”

Lic. Alejandro Hernández Iglesias
DIRECTOR GENERAL
GRUPO DE EDUCACION MEDIA Y
SUPERIOR GEMS

Crim. Sergio José Luis Alanis Olivares
DIRECTOR GENERAL
ACADEMIA HIDALGUENSE DE
CIENCIAS FORENSES

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



Gobierno
Estado
de
Méjico
Secretaría de
Educación
Cultura y
Deportes
Dirección
General
de
Educación
Técnica
Departamento
Educación
Técnica
Zona
Escolar
4

Escuela Superior de Comercio No. 2
Clave Estatal: NY-04-TN-CU-MX-0206 Clave del Centro de Trabajo: 6BET00MF
AV. JUÁREZ N°. 180
CUAUTITLÁN, EDO. DE MÉXICO

OFICIO: - - - - -

EXPEDIENTE: - - - - -

ASUNTO: CONSTANCIA DE ESTUDIOS:

7 de julio de 1986.

A QUIEN CORRESPONDA:

El que suscribe Secretario Escolar de la Escuela SUPERIOR DE COMERCIO No. 2, hace constar que el (la) alumno (a) MALDONADO RAMOS AMALIA

terminó la carrera de TECNICO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS en el ciclo escolar 1985-1986. Siendo "REGULAR".

Se extiende la presente a los SIETE días del mes de JULIO de mil novientos ochenta y SEIS, para los fines y usos que a él o ella convengan.



ATENTAMENTE
EL SECRETARIO ESCOLAR

PROFE. TEOTIMO NARCISO SANTILLAN AVILA

P.A.
V.O.B.
EL DÍRECTOR DE LA ESCUELA

PROFE. ELIAS PALOMINO ESTRADA

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

III. El día siete de octubre de dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA A MI SOLICITUD ES TOTALMENTE ABSURDA Y NO CORRESPONDE A LO QUE SOLICITE Y CARECE DE CERTEZA Y MAXIMA PUBLICIDAD, ACTUAN COMO TONTOS O COMO SI LO LEYERAN BIEN, TAL PÁRECE QUE LA O EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN NO CUMPLE CON EL PERFIL REQUERIDO PARA ESA FUNCION, TODA VEZ QUE NO DIO RESPUESTA A LO QUE YO SOLICITE, ES TAN DIFÍCIL RESPONDER LO QUE REQUIERO, NO CABE DUDA QUE ESTE SUJETO OBLIGADO VIOLA NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES." (Sic).

Ahora bien, el hoy recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"SOLICITO QUE LE DEN CABAL CUMPLIMIENTO A LO QUE SOLICITE: ME INFORME CUANTO GANA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, SU CATEGORÍA Y TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, ASI COMO QUE ESTUDIOS CUENTAN Y CON QUE DOCUMENTO ACREDITAN SU INSTRUCCION ACADEMICA YA QUE FUI A REALIZAR UN TRAMITE Y PARA EMPEZAR EL TITULAR NO ESTABA Y LA SEÑORA IGNORANTE DEL ÁREA NO SUPO ORIENTARME DE COMO REALIZAR UNA SOLICITUD, YA QUE ESTABA EN LARGA PLATICA CON OTRA MUJER MORENA DE UNOS 50 AÑOS DENTRO DE LA OFICINA. POR LO CUAL QUIERO COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN SUS ESTUDIOS ASI COMO SU CURRICULUM PARA VER POR QUE RAZON ESTAN EN UNA OFICINA DONDE ACUDE TODA LA GENTE POR INFORMACIÓN." (Sic).

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

IV. El Sujeto Obligado rindió el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de la Solicitud de Acceso a la Información, así como del Recurso de Revisión que deberá observar el **Sujeto Obligado** por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjuntando cuatro archivos denominados: "RESP 00065.pdf TITULO.pdf; CONSTANCIA AMALIA.pdf y CV Miguel.pdf" de los cuales tres son los mismos documentos a los de la respuesta y solo se muestra a continuación el documento nuevo para evitar ser repetitivos

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



UNIVERSIDAD MEXICANA

ACTA DE TITULACIÓN

En Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a las 10:00 horas del día 22 del mes de febrero de 2007, se reunieron los miembros del jurado integrado por los señores:

[REDACTED]

bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder a efectuar la evaluación de: Estudios de Grado para obtener el TÍTULO de la LICENCIATURA EN Informática Administrativa con reconocimiento de Validez Oficial de la S.E.P., según acuerdo No. 972270 de fecha 29 de julio de 1997

Que sustenta Miguel Angel Diaz Maldonado

Los miembros del jurado examinaron al sustentante y después de deliberar entre sí, resolvieron declararlo(a)

Aprobado

El presidente del jurado le dio a conocer el resultado y procedió a tomar la protesta de ley.

PRESIDENTE
[REDACTED]
VOCAL
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARIA
DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SES-DGESUJIPES
CERTIFICACIÓN
ESCOLAR

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Miguel Ángel Díaz Maldonado

Objetivo	Participar activamente con mis conocimientos y experiencia en el entorno comercial, para lograr beneficios mutuos para la empresa con la que trabaje; Anteponiendo la Honestidad y Dedicación en cada una de mis acciones diarias.
Experiencia	<p>Mayo 2005 – Septiembre 2012. Gatorade de México [PEPSICO] Jefe de Desarrollo de Mercado Sureste [PEPSI] Abril 2010– Septiembre 2012</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>Gerente de Ventas Gatorade GEPP Zona Sureste (TABASCO Y CHIAPAS).</u> ▪ Atención de clientes mayoristas (Abarrotes Sanchez, Monterrey, la Guadalupana, Coma, etc.). ▪ Trabajo en campo con Gerentes de Cedis para detección de oportunidades y plan de acción. ▪ Manejo de Investigaciones de Mercado para desarrollar estrategias de crecimiento de la marca y monitoreo de competencia. ▪ Análisis y diseño de reportes estadísticos para la toma de decisiones. ▪ <u>Gerente de Ventas Gatorade para PBC (Embotellador de PEPSI) Zona Valle de México, Toluca y Cuernavaca.</u> ▪ Atención de clientes Mayoristas (Goris, Comercializadora Nieto, Fuentes, etc.). ▪ Coordinación del equipo de ventas de la región (8 supervisores regionales). <p>Jefe de Desarrollo de Mercado (BONAFONT) Mayo 2005 - Marzo 2010.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Manejo de Distribuidores como Cuenta Clave de Gatorade (PEPSICO) con Bonafont (DANONE), como su distribuidor en Valle de México ▪ Coacheo y motivación de la fuerza de ventas (lanzamientos de nuevos productos, clínicas de ventas, manejo de objeciones, etc.) ▪ Análisis del comportamiento y tendencias de ventas, así como de los indicadores (Drop size, efectividad, VPO, distribución, clientes manejantes, etc.) ▪ Control y segmentación de promociones para clientes detalistas y medio mayorista. ▪ Líder del proyecto de supervisores para "Centros de Sudoración Activa (ATP's)", coordinando todos los apoyos para el canal. <p>2004-2005 Grupo Modelo S.A. de CV. Jefe de Ventas a Detalle</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Manejo de conflictos y motivación a la fuerza de ventas (48 personas a cargo). ▪ Diseño, Desarrollo e Implementación de Promociones, Censos y eventos para canal de detalle. ▪ Diseño e Implementación de Estudios de Mercado para el análisis del comportamiento de la competencia. <p>2002-2004 Jefe de Cuentas Especiales (Autoservicios / Mayoristas)</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Control, administración y desarrollo del recurso humano (supervisores, entregadores, promotores, demostradoras y ayudantes). ▪ Planeación y desarrollo de objetivos de ventas de Tiendas de Autoservicio, de

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Conveniencia, Mayoristas y Abarroteros.

- Atención a clientes (Gerentes de Tienda, Jefes de Piso y Dueños de Abarrotes).

2000-2002

Jefe de Eventos Especiales GPI

- Organización y control de eventos especiales en los diferentes canales de comercialización.
- Planeación y desarrollo de campañas publicitarias y atención de proveedores.
- Auditor interno de calidad para ISO 9000.

Educación

1997-2000 *Universidad Mexicana*

- Licenciatura en "Informática Administrativa"

Título.

2005-2006

- Post grado "Alta Dirección Empresarial"

Título.

Cursos

2007 **TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY**

- Negociación Efectiva.

2003 **SAES CONSULTORES**

- Formación de Mandos Medios y Gerenciales.

Otros

2002 **CENCADE**

- Especialización de Auditores.
- Formación de Auditores.

2001 **CENCADE**

- Elaboración e Implementación del Sistema de Calidad ISO 9000-2000.
- La Norma de Calidad ISO 9000-2000.

1999 **COLEGIO DE ALTA DIRECCIÓN EMPRESARIAL**

- Curso en Alta Dirección Empresarial.

IDIOMAS: Inglés Intermedio.

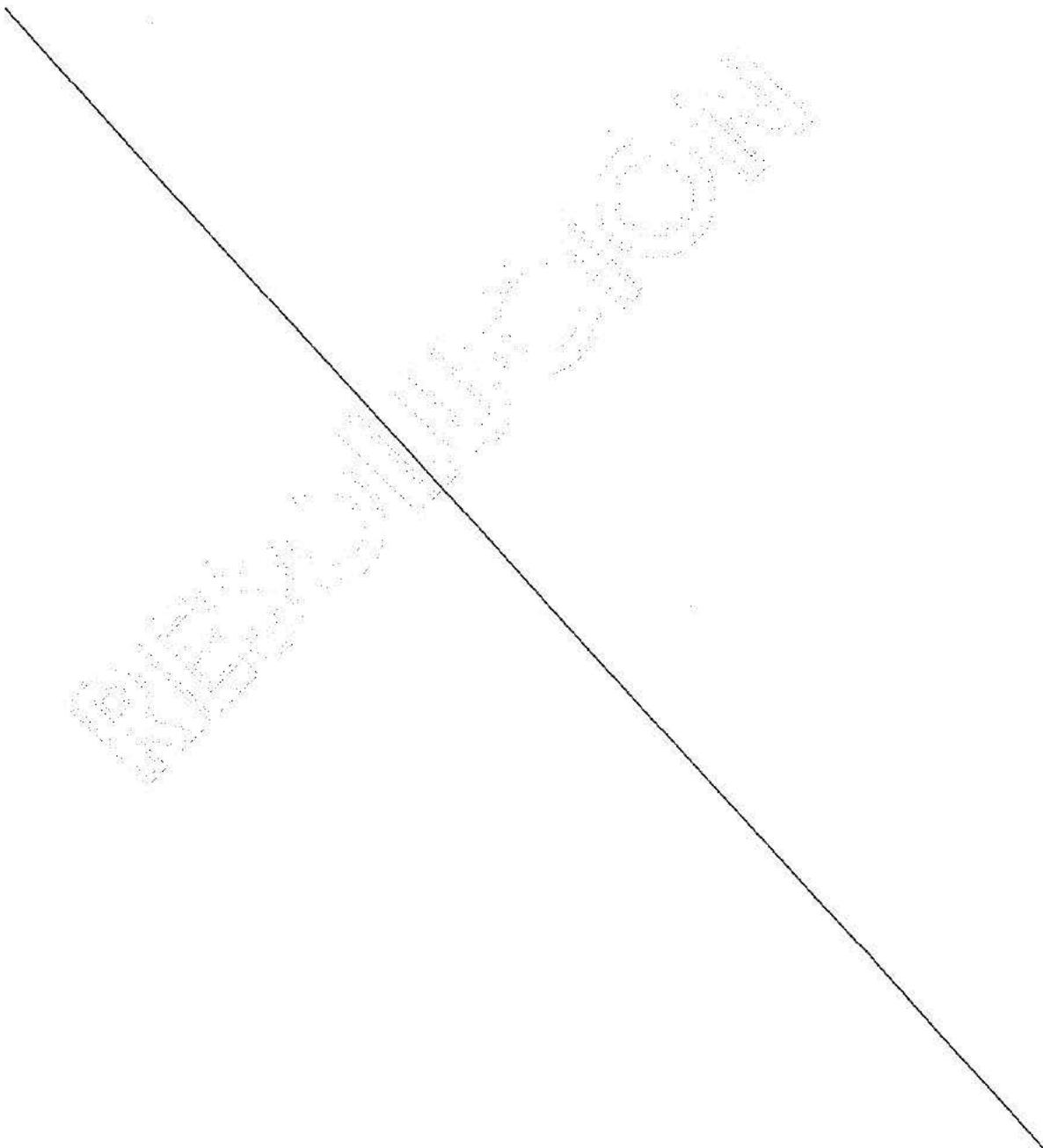
Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Mediante correo electrónico institucional el día veintiuno y veintidós de octubre del presente año **el sujeto obligado** emitió alcances a su informe justificado donde anexa los siguientes archivos:



Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Amalia Maldonado Ramos

Escolaridad

Esc. Primaria Leyes de Reforma
Col. Guadalupe, Cuautitlán, México.

Esc. Secundaria Federal No. 18
Carretera Cuautitlán- Lechería

Escuela Superior de Comercio No.2
Cuautitlán, México.
Carrera: Técnico en Administración de Empresas

UCI-Balcones
Universidad de Cuautitlán, Iztacalco
Carrera: Licenciatura en Derecho (Trunca)

Experiencia Laboral

H. Ayuntamiento de Cuautitlán, México.
Período 2013-2015
Unidad de Información (Transparencia)
Cargo: Asistente Especializado
Tiempo: Un año y seis meses.
Actividades:
Manejo los sistemas del área (Saímex, Ipomex)
Elaboro expedientes, manejo y administro la base de datos

H. Ayuntamiento de Cuautitlán, México.
Período 2009-2012
Oficina de Presidencia Municipal
Cargo: Asistente del Secretario Particular
En la Secretaría Adjunta.
Tiempo: Un año
Actividades:
Atención personal a los ciudadanos para canalizar
y gestionar las peticiones a la oficina de presidencia.
Realizar llamadas y recibir para agenda
Emitir circulares y recibir oficios para su debido seguimiento.

Despacho de Abogados Zugasti, Ramírez y Asociados, S.C.
Colonia la Florida, Naucalpan.
Cargo: Asistente del Titular del despacho
Actividades:
Realizar formatos de contestación, manejo de agenda de actividades.

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO: VERSIÓN PÚBLICA DE DOCUMENTOS.
ACUERDO N°. 008/CUAUTIT/CIM/VP/2014

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DE EL TÍTULO PROFESIONAL DEL LIC. MIGUEL ANGEL DÍAZ MALDONADO EN EL APARTADO DE FOTO Y FIRMAS, SIENDO EL ANTES MENCIONADO TITULAR DEL ÁREA DE INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO 2013-2015, DOCUMENTO QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES Y QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE OFICIALÍA MAYOR DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO; Y QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIONES II, VIII Y XIV, 19, 25, 28, 30, 49 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y CRITERIOS QUE EN LA MATERIA FUERON EMITIDOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

- I. El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus Representantes y a sus Servidores Públicos, estimulando la Transparencia en todos los actos del municipio, como uno de los principios rectores.
- II. El Derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, sin embargo, este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y el orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la protección de los datos personales, se tienen normas que restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede causar daños, en la integridad e interés de una persona, como discriminación dentro de la sociedad, por lo tanto se cuenta con normas que tienden a proteger la privacidad o intimidad de las personas, de igual manera

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

en lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho de la vida, a la privacidad o intimidad, el derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. El principio de máxima publicidad comprende que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada y confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

- III. Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 2 fracciones II, VIII Y XIV, 3, 7, 19, 25, 29, 30, 35, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Ayuntamiento de Cuautitlán, reviste el carácter de Sujeto Obligado, por lo tanto la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público, en consecuencia toda persona, tiene derecho a obtenerla en los términos de las excepciones que marca la Ley; debiendo en consecuencia su Comité de Información Municipal, el cual como Órgano Colegiado, es el responsable de definir la clasificación de la Información hecha originalmente por los Órganos responsables, así como de Aprobar, Modificar o Revocar la clasificación de la información, para las versiones públicas de documentos, clasificar la Información confidencial atendiendo a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II de la citada Ley, debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño a los intereses jurídicos tutelados en la norma.
- IV. Atendiendo a lo ordenado por los numerales 19, 29, 30 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de sus lineamientos y criterios emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para clasificar la información como confidencial, esta obligación y facultad se ejercerá a través del Comité de Información Municipal de cada Sujeto obligado, el que emitirá el acuerdo de clasificación de la información que se determina como confidencial y sólo proporcionará aquella que sea pública, precisando el tipo de información que se está protegiendo, fundado y motivado la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que se pueda producir con la liberación de la información sea mayor que el interés jurídico de conocerla, las partes del documento o expediente que se clasifica y el área responsable de su conservación.
- V. De conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracciones V, VI, VIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información confidencial es la clasificada con ese carácter, de manera permanente, por las disposiciones de estas y otras Leyes, que al ser divulgada afecte la privacidad de las personas.
- VI. Que la versión pública debe ser emitida cuando el documento que fue solicitado, cuente con información confidencial. Lo anterior debe realizarse mediante un acto idóneo por el cual se clasifique la información en posesión del Sujeto Obligado de que se trate, siendo dicho acto un acuerdo que deberá

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en algunas de las hipótesis previstas en la citada Ley.

VII. Que el Comité de Información Municipal de Cuautitlán, es legamente competente para expedir el acuerdo de versión pública que clasifica la información como confidencial , de conformidad con los artículos 2 fracciones VIII y XIV, 29, 30, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10, 3.11, fracción I, 3.12, 4.1, 4.4, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los ordenamientos CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO de los lineamientos y criterios de la materia.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de Versión Pública para la clasificación de datos personales, presentada por la Unidad de Información a propuesta del Servidor Público Habilitado de la dependencia de la Unidad de Información de Cuautitlán, para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la versión pública del Título Profesional del Lic. Miguel Ángel Díaz Maldonado de la Unidad de Información municipal de Cuautitlán, Estado de México 2013-2015, documento que contienen datos personales y que obra en poder de La Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, que se ubican en los supuestos previstos en los artículos 2, fracciones VIII y XIV, 25, 26, 28 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: De la información que posee la dependencia de Oficialía Mayor, a la fecha del presente acuerdo, se determina la versión pública que se indica a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO	La versión pública del Título Profesional del Licenciado Miguel Ángel Díaz Maldonado en el apartado de fotografía y firmas, documento que obra en poder de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, en el periodo comprendido por la Administración Pública 2013-2015.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL	La fotografía y firmas del Título Profesional.
CLASIFICACIÓN LEGAL	VP (Versión Pública).
CLASIFICACIÓN TIPO	Confidencial por contener datos personales.
OFICIO DE RESGUARDO	Dependencia de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cuautitlán.

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: Guridi Grimaldo Sociedad Transparente

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

CLAVE DEL ARCHIVO	VP (Versión Pública)
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	<p>Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.</p> <p>Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos soportes documentales se permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.</p> <p>Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.</p> <p><i>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.</i></p> <p><i>Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trata de información clasificada como reservada o confidencial</i></p> <p><i>Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.</i></p>

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

A. Fotografía.

Desde la perspectiva de esta Ponencia, la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reproducen no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto se sostiene que la fotografía, es que dicho registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar a ser servidor público deba difundirse la imagen de sus rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

FIRMA DEL INTERESADO	
	<p><u>A Contrario sensu, si el título, diploma, certificado, fue expedido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de servidores públicos y, por ende deben ser considerados datos confidenciales.</u></p> <p>Respecto de la firma del alumno, profesionista o persona interesado a cuyo favor se expide el título, cedula o similar, se trata de un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 2, fracción II de la Ley se considera dato personal.</p> <p>Asimismo, cabe señalar que en la solicitud de empleo y deben constar la servidor público, en cuyo caso, cabe señalar que la misma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 2, fracción II de la Ley se considera dato personal.</p> <p>El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma, en el caso que nos ocupa, pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento que presentó para formular una solicitud personal ante el SUJETO OBLIGADO. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder del SUJETO OBLIGADO, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones.</p> <p>A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autéografa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) Elementos formales, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que</p>

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

	<p>debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) El animus signandi, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) Elementos funcionales, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1º) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2º) Autentificación. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.</p>
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	<p>La finalidad de emitir una versión pública y clasificar la información como confidencial de los datos personales que contienen el documento que obran en poder de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, en el periodo comprendido por la administración pública 2013-2015. Es hacer pública aquella información que tenga ese carácter y de clasificar aquella información de carácter personal, protegiendo la intimidad, privacidad y confidencialidad de lo que en ellos se encuentran involucrados, debido a que en el documento solicitado se encuentran datos personales, así como datos que pueden hacer vulnerable a una persona. En consecuencia el proporcionar el documento tal y como obran en los archivos de Oficialía Mayor, se proporcionarían, también datos personales y estos podrían usarse en perjuicio de su titular generando inseguridad u originar algún tipo de daño en la integridad, así como discriminación con respecto a lo que estos se dedican dentro de la sociedad.</p>
SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I	<p>De los argumentos expresados en la motivación, se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>
SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II	<p>Se actualiza la hipótesis en el artículo 25, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Toda vez que de liberarse la información que contenga datos personales es evidente que esta podría usarse en perjuicio de su titular, además de generarse inseguridad y en su caso, un posible daño moral, lo que amenaza el interés protegido por la ley.</p>

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

SUPUESTOS DEL ARTICULO 49.	Se actualiza la hipótesis en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que los documentos solicitados contienen información pública y confidencial, la cual se debe proteger de acuerdo a lo establecido por la Ley.
----------------------------	--

CUATRO: La información antes señalada, permanecerá con ese carácter de manera permanente a partir del presente acuerdo, lo anterior al tenor de lo previsto por los precepciones 2 fracciones II, VIII y XIV, 19, 25 fracciones I y II, 28, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El presente acuerdo fue emitido y aprobado el veintidos de Octubre del año dos mil catorce, por el Comité de Información del Municipio de Cuautitlán, Estado de México; de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



C.LUIS MANUEL HERRERA LUZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ



C.P. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ
FRANCO
SECRETARIO TÉCNICO



LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ MALDONADO
VOCAL

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

DEPENDENCIA	OFICIALIA MAYOR
OFICIO	O.M./R.H./1326/2014
ASUNTO	INFORMACIÓN

Cuautitlán Estado de México, a 22 de Octubre de 2014

C. MIGUEL ANGEL DIAZ MALDONADO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION
PRESENTE

Derivado de la petición realizada por escrito con numero de oficio UI/0313/14 del C. MIGUEL ANGEL DIAZ; le informo que su sueldo neto quincenal es de \$6,074.86 (seis mil setenta y cuatro pesos 86/100 M.N.), y se tiene como constancia de grado máximo de estudios el Acta de Titulación que sustenta Miguel Ángel Díaz Maldonado quien fue aprobado para obtener el Título de la Licenciatura en Informática Administrativa; el caso de la C. AMALIA MALDONADO RAMOS, goza de un sueldo neto quincenal de \$3256.99 (tres mil doscientos cincuenta y seis pesos 99/100 M.N.), con un grado máximo de estudios de 2º Cuatrimestre de la Licenciatura en Derecho. Información contenida en sus respectivos expedientes laborales.

Sin otro particular al respecto quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. GERARDO LUNA MANZANO
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS



Alfonso Reyes esq. Venustiano Carranza, Fracc. Sta. María, Cuautitlán Edo. de México
C.P. 54820 Tel. 2620-7800. www.cuautitlan.gob.mx

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

V.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 01828/INFOEM/IP/RR/2014, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 , 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente: La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al sujeto obligado el treinta de septiembre de dos mil catorce, este dio respuesta a la solicitud de información el día siete de octubre de dos mil catorce; el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal., se confirma la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el recurrente, misma persona que formuló la solicitud 00065/CUAUTIT/IP/2014 al sujeto obligado. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de Transparencia de dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, que la entrega de la información incompleta o no corresponde a la solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, por lo que tras la

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía SAIMEX, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, el sujeto obligado lo hizo valer en su oportunidad, *ante el* complemento o entrega de información que realizará el sujeto obligado con posterioridad vía correo electrónico institucional emitió alcances, este Pleno de manera oficiosa tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, ante la evidencia superveniente que deviniera, ya que se deduce la presencia del supuesto previsto en la fracción III del artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante. Por lo que resulta oportuno desde este momento transcribir los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso en términos exclusivamente procedimentales es procedente razón por la cual se entra al estudio de fondo del asunto

En consecuencia resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

medio de impugnación quedó sin materia puesto que se satisfizo el requerimiento de información del hoy recurrente.

QUINTO.- Fijación de la controversia. El recurrente solicito al sujeto obligado la siguiente información:

"SOLICITO ME INFORME CUANTO GANA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, SU CATEGORIA Y TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, ASI COMO QUE ESTUDIOS CUENTAN Y CON QUE DOCUMENTO ACREDITAN SU INSTRUCCION ACADEMICA YA QUE FUI A REALIZAR UN TRAMITE Y PARA EMPEZAR EL TITULAR NO ESTABA Y LA SEÑORA IGNORANTE DEL ÁREA NO SUPO ORIENTARME DE COMO REALIZAR UNA SOLICITUD, YA QUE ESTABA EN LARGA PLATICA CON OTRA MUJER MORENA DE UNOS 50 AÑOS DENTRO DE LA OFICINA. POR LO CUAL QUIERO COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN SUS ESTUDIOS ASI COMO SU CURRICULUM PARA VER POR QUE RAZON ESTAN EN UNA OFICINA DONDE ACUDE TODA LA GENTE POR INFORMACIÓN."(SIC)

A lo que el sujeto obligado dio contestación a dicha solicitud adjuntando a su respuesta dos archivos electrónicos denominados "RESP 00065.pdf y CONSTANCIA AMALIA.pdf" los cuales consisten en mostrar constancias de estudios de Amalia Maldonado Ramos y un oficio donde menciona que "el Titular de la Unidad de Información fue designado por el Presidente Municipal Constitucional, ya que el ciudadano que ocupa el cargo tiene la capacidad requerida para ocupar dicho cargo..."

Acto seguido el ahora recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Órgano Garante manifestando como acto impugnado "LA RESPUESTA A MI SOLICITUD ES TOTALMENTE ABSURDA Y NO CORRESPONDE A LO QUE SOLICITE Y CARECE DE CERTEZA Y

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

MAXIMA PUBLICIDAD, ACTUAN COMO TONTOS O COMO SI LO LEYERAN BIEN, TAL PARECE QUE LA O EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN NO CUMPLE CON EL PERFIL REQUERIDO PARA ESA FUNCION, TODA VEZ QUE NO DIO RESPUESTA A LO QUE YO SOLICITE, ES TAN DIFÍCIL RESPONDER LO QUE REQUIERO, NO CABE DUDA QUE ESTE SUJETO OBLIGADO VIOLA NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES.” (Sic), expresando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“SOLICITO QUE LE DEN CABAL CUMPLIMIENTO A LO QUE SOLICITE: ME INFORME CUANTO GANA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, SU CATEGORÍA Y TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO QUE ESTUDIOS CUENTAN Y CON QUE DOCUMENTO ACREDITAN SU INSTRUCCIÓN ACADÉMICA YA QUE FUI A REALIZAR UN TRAMITE Y PARA EMPEZAR EL TITULAR NO ESTABA Y LA SEÑORA IGNORANTE DEL ÁREA NO SUPÓ ORIENTARME DE COMO REALIZAR UNA SOLICITUD, YA QUE ESTABA EN LARGA PLÁTICA CON OTRA MUJER MORENA DE UNOS 50 AÑOS DENTRO DE LA OFICINA. POR LO CUAL QUIERO COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN SUS ESTUDIOS ASÍ COMO SU CURRÍCULUM PARA VER POR QUÉ RAZÓN ESTÁN EN UNA OFICINA DONDE ACUDE TODA LA GENTE POR INFORMACIÓN.” (Sic).

El sujeto obligado emitió a este Instituto el informe de justificación y alcances mediante correo electrónico institucional los archivos que sustentan la información requerida por **el recurrente**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Se analizara la respuesta que **el sujeto obligado** dio al **recurrente**, así como el informe de justificación y alcances emitidos mediante correo electrónico institucional.

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Hay que recordar que el recurrente solicito “*CUANTO GANA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, SU CATEGORIA Y TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, ASI COMO QUE ESTUDIOS CUENTAN Y CON QUE DOCUMENTO ACREDITAN SU INSTRUCCION ACADEMICA... ASI COMO SU CURRICULUM...*”

De la respuesta que emitió el sujeto obligado en los oficios menciona que “el Titular de la Unidad de Información fue designado por el Presidente Municipal Constitucional, ya que el ciudadano que ocupa el cargo tiene la capacidad requerida para ocupar dicho cargo, así mismo demuestra en todo momento ser una persona honrada y responsable para desempeñar cualquier cargo o comisión que se le sea encomendado. Asimismo la asistente tiene los conocimientos y la capacidad necesaria para desempeñar su función.”

De la misma manera en la respuesta se encuentra una constancia de estudios del 2do cuatrimestre de la Licenciatura en Derecho; constancia por su asistencia a la conferencia La criminalística aplicada a la investigación de los delitos y una constancia de estudios de término de la carrera Técnico en Administración de Empresas todas de Amalia Maldonado Ramos.

En el informe justificado que el sujeto obligado emitió a este Instituto un oficio donde se muestra el salario del Titular de la Unidad de Información y de la Asistente, signado por el mismo, así como su categoría como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Cuautitlán México a 08 de Octubre de 2014

Nombre del solicitante: Guridi Grimaldo Sociedad Transparente

Folio de la solicitud: 00065/CUAUTIT/IP/2014

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Le informo que en base a la solicitud interpuesta a esta Unidad de Información a través del sistema SAIMEX, queda resuelta de la siguiente manera:

Sueldo neto del TITULAR: \$6,074.86
Cargo y Categoría: Jefe de departamento A.

Sueldo Neto del ASISTENTE: \$3,418.42
Cargo y Categoría: Asistente Especializado B.

Sirva el presente para hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 33,34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, el titular de la Unidad de Información fue designado por el Presidente Municipal Constitucional, ya que el ciudadano que ocupa el cargo tiene la capacidad requerida para ocupar dicha enmienda. Así mismo demuestra en todo momento ser una persona honrada y responsable para desempeñar cualquier cargo o comisión que le sea encomendado. Así mismo la asistente tiene los conocimientos y la capacidad necesaria para desempeñar su función.

De la misma manera se encuentra el Acta de Titulación de la Licenciatura en Informática Administrativa de Miguel Angel Diaz Maldonado y su currículum; se encuentra una constancia de estudios del 2do cuatrimestre de la Licenciatura en Derecho; constancia por su asistencia a la conferencia La criminalística aplicada a la investigación de los delitos y una constancia de estudios de término de la carrera Técnico en Administración de Empresas todas de Amalia Maldonado Ramos.

En los alcances enviados mediante correo institucional se encuentra el currículum de Amalia Maldonado Ramos; el acuerdo de comité para la protección de datos personales para el caso específico del acta de titulación; y oficio con los cargos sueldos y nivel de estudios de los Servidores Públicos que conforman la Unidad de Información, signado por del Servidor Público Habilitado de Recursos Humanos que se plasmaron con anterioridad en el IV antecedente.

Derivado del análisis realizado anteriormente, se concluye que no se podían aceptar como válidos los argumentos vertidos por el sujeto obligado tanto en la respuesta como en el informe justificado, aspectos requeridos por el solicitante, en virtud que el hacer

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

remitir solo algunos de los documentos donde se debería inferir a la respuesta, se alejaba de los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública de simplicidad, máxima publicidad y trasparencia a la información, hecho que se subsana en los alcances remitidos vía correo electrónico institucional, donde remite, con claridad los documentos solicitados por el recurrente en su petición plasmada en la solicitud de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, y ante la falta de la precisión de la respuesta de lo requerido a efecto de dar claridad sobre lo que se posee y obra en sus archivos y que guarda similitud respecto del contenido de lo requerido en la solicitud de información, resulta necesario señalar lo que contempla la Ley de la materia:

TITULO SEGUNDO

SUJETOS DE LA LEY

Capítulo I

De los Derechos de las Personas

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De lo anterior es necesario puntualizar que uno de los derechos de las personas constituye en una obligación para los **sujetos obligados**, pues la información pública generada, administrada o en posesión de los **sujetos obligados** en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el **principio de máxima publicidad** de la información.

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Así mismo se dispone que los **Sujetos Obligados** deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información en beneficio de los solicitantes mismos que deben apegarse a criterios de:

- **Publicidad**
- **Veracidad**
- **Oportunidad.**
- **Precisión y**
- **Suficiencia**

Por lo que sin duda por un lado:

1. El criterio de la publicidad implica utilizar todos los medios necesarios para divulgar o extender la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual se estableció la información pública de oficio sin necesidad de que realizar una solicitud de información.
2. El criterio de veracidad implica que la información sea real, existente y cierta.
3. El criterio de precisión implica que la información sea necesaria, indispensable, puntual, exacta, cierta y determinada de manera que se disipen las inquietudes.
4. El criterio de suficiencia implica que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones sea basta y adecuada para cubrir las inquietudes respecto de la información

En este sentido y si bien es cierto que la respuesta brindada por el **sujeto obligado** originalmente no resultó completamente precisa, también lo es que, mediante alcances

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

remitido a esta ponencia vía correo electrónico institucional el día veintiuno de octubre de dos mil catorce, complementa y precisa dicha solicitud motivo por el cual se puede dar por satisfecho el requerimiento de información, por lo que en este sentido se puede apreciar que el **sujeto obligado** buscó resarcir el derecho al acceso a la información, es decir, hubo actitud positiva del **sujeto obligado** de informar adecuadamente al ahora recurrente.

Por lo que si bien ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando el **sujeto obligado** mediante entrega, complemento, **precisión** o suficiencia proporciona la información planteada, y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy recurrente, a juicio de este Pleno en el asunto en cuestión debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad que por este Pleno se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **sujeto obligado** precise y entregue lo informado a través de los alcances remitido vía correo electrónico institucional, pues quedara asentado dentro de la propia Resolución.

Por lo tanto se puede afirmar, que si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituídos al recurrente por el **sujeto obligado**, al tenor de una precisión de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta indiscutible que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

En este sentido resulta evidente que la corrección o precisión de la orientación del **sujeto obligado** proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió realizarse dentro del plazo establecido en el artículo 45 de la Ley en la materia y también lo es que el recurrente tendrá conocimiento de dicha corrección y precisión a través de la presente Resolución, por lo que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando el **sujeto obligado** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante entrega, complemento, **precisión** o suficiencia se satisface el derecho de acceso a la información, debe entenderse que queda sin materia la inconformidad planteada.

Es por lo anterior que para este Órgano Garante el contenido, alcances y precisión de la información solicitada, proporcionada al Instituto vía alcances no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con esta corrección o precisión, es que el **sujeto obligado** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información solicitada. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado con posterioridad por parte de el **Sujeto Obligado**.

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcances de un elemento superveniente: la complementación y precisión respecto de quien es la autoridad competente para conocer de la información solicitada, hecha por parte del **sujeto obligado**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado en esta resolución.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley en la materia:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso; Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de treinta de octubre de dos mil ocho que a la letra señalan lo siguiente:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Es por lo que considera se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada ya que si bien no se hace entrega de la información no menos

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

cierto es que a través de los alcances precisa y complementa su información lo que pudiese equipararse a la entrega de información por el ahora **recurrente**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la Ley en la materia:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse ya que tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, esta Ponencia estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia el recurso de revisión por lo que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "Méjico, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que de haberse complementado y precisado la información respecto de quien es la autoridad competente para conocer

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

de la información solicitada resultaría procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Bajo esa tesisura, por lo que respecta a este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción II ante el hecho de haber entregado información de manera incompleta o no corresponda a lo solicitado, sin embargo, ante el hecho de complementar y precisar la información vía alcances del informe justificado, es que no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 6º segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5º párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

México y Municipios, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión.

SEGUNDO. Se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.-Hágase del conocimiento de el recurrente, los alcances que hiciera el sujeto obligado mismos que se acompañan insertos a la presente resolución del cual tendrá acceso el recurrente al momento de la notificación.

CUARTO.- REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

QUINTO.-HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de el recurrente, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTE EN LA VOTACIÓN, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA PRESIDENTE



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA



JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO



ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01828/INFOEM/IP/RR/2014

JEM/JCH